

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 27 de mayo del 2022

Citar este número al responder:
0732- 593362020

Señor
EDILBEY MONA MOLINA
Sin dirección
Sevilla, Valle del Cauca.

Asunto: Notificación por Aviso del Auto de Trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, de fecha 7 de abril del 2022. Expediente: 0732-039-005-078-2017.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de Trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, de fecha 7 de abril del 2022 Expediente: 0732-039-005-078-2017. Se adjunta copia íntegra en 8 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Archívese en: 0732-039-005-078-2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita de fecha 01 de junio de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, conjuntamente con personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEVAL y del Batallón de Alta Montaña No. 10, dan cuenta del operativo de control y vigilancia realizado en los sitios ubicados en las siguientes coordenadas:

Punto N°	COORDENADAS GEOGRAFICAS (GCS_WGS_1984) / COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)		Altura aprox (msnm) / margen
1	4°5'52.38" N	75°54'10.30"O	1896 msnm Margen izquierda
2	4°7'18.49" N	75°54'17.90"O	1928 msnm Margen izquierda

En el mencionado informe, se detalló la actividad que se desarrollaba al momento del operativo, así:

6. Descripción: (...)

Se evidenciaron actividades de extracción, beneficio de arenas y aprovechamiento de minerales, Ley 685 de 2001 Artículo 11, sin título ni licencia ambiental u otro permiso ambiental o de la alcaldía municipal de Sevilla y sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y obra, mediante dragas de succión que extraían el material del lecho del Río Bugalagrande sin control, que para los mismos efectos,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

son materiales de construcción los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Las dragas de succión consisten en una embarcación que porta una tubería conectada a un motor, que absorbe el material del fondo, estas dragas de succión ilegales por un lado no controlan la profundización, pues no tienen un nivel de referencia o thalweg, ni el área donde se trabaja, por tanto habría una alteración a las reservas que recarga regularmente el río en sus crecientes.

6.1 Características de la zona intervenida:

Los sitios intervenidos se encuentran en un área de importancia estratégica Áreas aceptables y zonas de recarga de una importante fuente hídrica que finalmente surte el beneficio de miles de pobladores en las cabeceras más densamente pobladas.

6.2 Observaciones en el área intervenida:

Se pudo constatar las actividades de una (1) draga de Succión, sobre la margen derecha del río Bugalagrande según las coordenadas de la tabla 1.

(...)

Por otro lado en el punto número uno (1) 4°5'52.38" N - 75°54'10.30"O, se efectuó la aprehensión del siguiente material que pudo ser extraído del lugar y dejado como custodio final, la subse de la Corporación en la cabecera municipal de Sevilla.

- Una (1) motobomba sin marca de serie No 038879
- Mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras
- Un (1) Cabezote de motor
- Un (1) Diferencial
- Una (1) Guayas gruesa

(...)

Los elementos fueron puestos a disposición para su custodia en una subse ubicada en el municipio de Sevilla, correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tuluá, Valle del Cauca.

- Tabla 3. Presuntos infractores en el sitio N° 1*

Primer Nombre:	EDILBEY		Segundo Nombre:	
Primer Apellido:	MORA		Segundo Apellido:	MOLINA
Alias:	N/A			
Documento de Identidad:	C.C	x	No. 94.286.861	Tel Num: 3113499623
Edad: 37 Años	Género:	M	Fecha de nacimiento	04/04/1979
Relación con los hechos:	Administrador del pedio ubicado en las coordenadas 4°7'23.84"N - 75°54'5.58"O			

*Datos aportados por el personal de la Policía Nacional

- Presuntos infractores en el sitio N°2*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

En este sitio no se individualizaron personas, ya que estas alcanzaron a emprender su despliegue de este lugar y dejaron abandonados los materiales que posteriormente fueron destruidos e incinerados, los cuales fueron enunciados en la parte superior.

Se verificó mediante comunicación con la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso, es decir los sitios.

8. Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución entre otros y establecer un plan de recorridos de vigilancia y control, se debe proceder por parte de la CVC Continuar el proceso de suspensión de actividades como medida preventiva.

8.1 Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra el presunto infractor, que se hizo pasar como administrador del predio de donde se fue georreferenciado y que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita. Donde dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del Río Bugalagrande, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, sin contar con la Licencia Ambiental o permisos ambientales por parte de la CVC.

8.3 Compulsar copias a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al alcalde del municipio de Sevilla y Bugalagrande, para lo de su competencia (suspensión de actividades de manera indefinida las explotaciones de materiales para construcción que se realizan en el área intervenida, decomiso etc).

Por lo anterior, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, inició una actuación administrativa sancionatorio ambiental, impuso medida preventiva y formulo cargos en un mismo acto administrativo, por medio de la resolución 0730 No. 0732-001453 del 14 de diciembre del 2017, “por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor”, en contra del señor EDILBEY MONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, se impuso medida preventiva de decomiso de equipos, se inició el proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por la presunta explotación minera sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por Autoridad Competente, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5′52.38″N y 75°54′10.30″O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante Auto de Trámite de fecha 19 de octubre de 2020, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental”, se dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Dado lo precedente, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, mediante resolución 0730 No. 0732-000398 del 14 de marzo del 2022, “Por la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, corrigió la actuación administrativa iniciada en este proceso, para lo cual revocó todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la resolución 0730 No. 0732-001453 del 14 de diciembre del 2017, esta inclusive a excepción del artículo primero, que contenía la medida preventiva, además ordeno en su artículo sexto que, una vez en firme el acto administrativo, se procediera a iniciar nuevamente el trámite del proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (negrilla y subrayado fuera de texto original.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(...) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

procedimiento sancionatorio ambiental; empero “la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...).”

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece:

ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.

[...] Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que respecto del carácter de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada ley establece:

“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

(Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Que teniendo en cuenta que la medida preventiva tiene como finalidad la protección de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 35 ibid., esta se levantará:

“(...) de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la generaron”

Que el artículo 36 ibidem establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

“(...)”

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:

“ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado dentro del expediente 0732-039-005-078-2017, y con base en la resolución 0730 No. 0732-000398 del 14 de marzo del 2022, “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones” que, en su artículo sexto ordena continuar con el trámite administrativo de que trata la Ley 1333 del 2009, en debida forma a fin de encausar el proceso y concluirlo, así las cosas, se hace necesario iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDILBEY MONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, por la presunta comisión de la conducta objeto de infracción ambiental, consistente en actividades de minería sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, de acuerdo con el informe de visita de fecha 01 de junio de 2017 en los sitios referenciados por las siguientes coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda y 4°7'18.49"N y 75°54'17.90"O - 1928 msnm Margen izquierda vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Por ende, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDILBEY MONA MOLINA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor EDILBEY MONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, por la presunta comisión de la conducta de actividad de minería sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, en los sitios referenciados en las coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda y 4°7'18.49"N y 75°54'17.90"O - 1928 msnm Margen izquierda vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor EDILBEY MONA MOLINA, con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

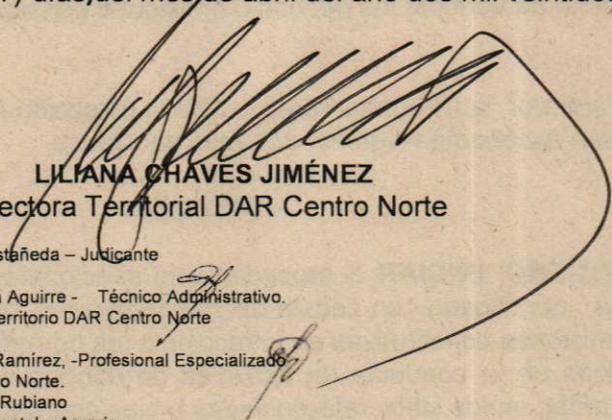
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los siete (7) días, del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).


LILIANA CHAVES JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Steven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo,
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Copias: Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.
Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0732-039-005-078-2017.